

LEY DE ELECCIONES,

DADA POR

LA CONVENCION NACIONAL

REUNIDA EN AMBATO

EN 1878.

QUITO.

—
IMPRENTA NACIONAL.

—
1879.

Ministerio de Estado en el despacho de lo Interior.—Quito, á 25 de abril de 1879.

Circular.

Al señor Gobernador de la provincia de.....

Conforme á lo dispuesto en el artículo 25 de la Constitución del Estado, el Congreso debe reunirse el 10 de agosto de 1880, y para evitar dudas que pudieran ocurrir en cuanto al tiempo en que debieran hacerse las elecciones de Senadores y Diputados, atento al artículo 87 de la ley de la materia; S. E. el Presidente de la República ha tenido á bien ordenar que dichas elecciones se verifiquen desde el primer domingo de mayo del año próximo venidero, segun lo prevenido en el artículo 39; debiendo, en cuanto á las demas, llevarse á efecto en las épocas y dias que en la misma ley se señalan; á cuyo efecto, las respectivas municipalidades formarán oportunamente el libro de registros que expresa el artículo 4º, para que se cumpla con el precepto del artículo 8º de dicha ley.

Dios y Libertad.

Por el Ministro de lo Interior el de Guerra y Marina,

Francisco Boloña.

LEY DE ELECCIONES,

DADA

POR LA CONVENCION NACIONAL

REUNIDA EN AMBATO

EN 1878.

LA ASAMBLEA NACIONAL,

CONSIDERANDO:

Que es necesario fijar las reglas convenientes para el ejercicio del derecho electoral, establecido en la Constitucion de la República,

DECRETA:

TITULO 1º

De los electores.

Art. 1º Son electores todos los ecuatorianos que tienen las cualidades prevenidas por la Constitucion y la presente ley, para concurrir con su voto al nombramiento de los funcionarios públicos que ella designa.

Art. 2º Habrá tres clases de electores: á la primera per-

tenecen todos los ciudadanos activos que forman el comun de las parroquias en donde tienen fijado su domicilio, y que ademas se hallan inscritos en el registro electoral de ella: á la segunda los miembros de la Municipalidades; y á la tercera los de las Cámaras Legislativas.

Art. 3º Los de primera clase eligen, con voto directo y secreto, al Presidente de la República, á los Senadores y Diputados de la Nacion, á los Diputados provinciales, en las provincias donde se hallen establecidas, y á los Concejeros cantonales. Los de segunda eligen á los Alcaldes municipales, Jueces civiles de las parroquias, Alguacil mayor, Procurador municipal y demas empleados cuyos nombramientos les estén atribuidos por las leyes. Los de tercera eligen á los Designados para subrogar al Poder Ejecutivo, á los Consejeros de Estado, de que habla el art. 90. de la Constitucion, á los Magistrados de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores y del Tribunal de cuentas. Eligen igualmente á los funcionarios civiles, eclesiásticos y militares cuyo nombramiento les está atribuido por la Constitucion y las leyes.

TITULO 2º

De la inscripcion de los electores de primera clase en los registros públicos.

Art. 4º La Municipalidad de cada canton formará, por primera vez, en agosto del presente año, un libro que se denominará "Registro de los electores del canton de"

Las fojas de este libro serán rubricadas por el Presidente de la Municipalidad, y cada plana estará dividida en tres columnas verticales.

Art. 5º En la primera columna se escribirá, con vista de los registros actuales y del censo actual de la poblacion, los nombres de los electores que residan en el canton, clasificados por las parroquias de donde sean vecinos, y en el orden alfabético de sus apellidos: en la segunda, los nombres de aquellos que vayan entrando en el ejercicio de los derechos de ciudadanía, por haberlos adquirido segun la Constitucion, ó por haberse vecindado en cualquiera de las parroquias; y en la tercera, los de aquellos que hubiesen muerto ó cambiado de domicilio ó incurrido en los casos establecidos por los artícu-

los 13 y 15 de la Constitución, por los que se pierde ó se suspende la ciudadanía.

Art. 6º Luego que la Municipalidad haya hecho la inscripción de que habla el artículo anterior, pondrá al fin de cada columna una nota que exprese por medio de letras y guarismos el número total de los que quedan inscritos en cada columna.

Art. 7º El libro de que habla el artículo 4º será custodiado en el archivo de la Municipalidad; y si fuere extraviado ó alterado, el Secretario de la corporación será castigado conforme á la ley. Cualquier individuo puede poner en conocimiento del juez competente el extravío ó alteración de aquel libro.

Art. 8º Un mes ántes de aquel en que deba principiar toda época eleccionaria, la Municipalidad cantonal remitirá, á cada parroquia del canton, una lista de todos los electores activos que corresponden á cada una de ellas, y que estén inscritos en el referido libro; y remitirá además, el papel timbrado correspondiente para el registro de las firmas de los votantes y para el de los votos; todo bajo la multa de cien pesos en caso de faltar á este deber.

Art. 9º Cada vez, que, segun la ley, se haga el censo general de la República, el Gobernador sacará, del que corresponde á su provincia, una lista exacta de los vecinos de cada canton que tengan las cualidades necesarias para ser ciudadanos; y autorizada por el Secretario la remitirá á los Concejos cantonales respectivos.

Art. 10. La Municipalidad cantonal, luego que reciba la lista expresada en el artículo anterior, hará la inscripción de todos los que resulten ciudadanos activos, en la primera columna de un nuevo libro, en la forma prevenida por el artículo 5.º

Art. 11. El Gobernador de la provincia, mediante los avisos que le pasarán las autoridades judiciales hasta el 31 de diciembre de cada año, sacará una lista de los que, segun la Constitución, se hallen suspensos de los derechos de ciudadanía ó los hubieren perdido. De esta lista formará las que correspondan á cada canton, y las remitirá á sus respectivas municipalidades, para que inscriban en la tercera columna del referido libro, á los que no estén en ejercicio de la ciudadanía.

Art. 12. Del 1.º al 6 de marzo de cada año, se

reunirá la Junta parroquial y formará tres listas: en la primera, inscribirá el nombre y apellido de los vecinos que hasta esa fecha hubieren entrado al goce de la ciudadanía, por haber cumplido los requisitos que exige el artículo 22 de la Constitución: en la segunda, los de aquellos ciudadanos que hasta esa misma fecha se hubiesen vecindado en la parroquia; y en la tercera, los de aquellos que, figurando en el registro de elecciones remitido por la Municipalidad del canton, hubiesen muerto ó mudado de domicilio. Estas listas irán firmadas por todos los miembros de la Junta parroquial, y se remitirán á la Municipalidad del canton, dentro de ocho dias, dejando una copia en el archivo del Teniente político.

Art. 13. La Junta parroquial se compondrá del Teniente político de la parroquia, que será Presidente de la Junta, y de cuatro jurados elegidos por los respectivos Concejos municipales. Esta eleccion la harán los Concejos treinta dias ántes de la fecha en que debe empezar á funcionar dicha Junta. Las faltas ó impedimentos de sus miembros se llenarán por suplentes que serán elegidos del mismo modo.

§. único. La Junta de que habla este artículo, funcionará con un secretario nombrado de fuera de su seno por mayoría de votos.

Art. 14. No se admitirá, á los miembros de esta Junta, otra excusa que la de enfermedad grave legalmente comprobada y calificada previamente por el Concejo cantonal. El miembro de la Junta que falte, sin cumplir con este requisito, será castigado con una multa de diez á cincuenta pesos, que la impondrá el Jefe político, sin perjuicio de ser puesto en causa por desobediencia.

Art. 15. Recibidas las listas, la Municipalidad del canton hará las inscripciones correspondientes en el libro de registros, y remitirá á las parroquias las copias de que habla el artículo 8º

Art. 16. Desde el 1º de enero hasta el 1º de marzo, el Teniente político anunciará al vecindario de su parroquia por medio de bandos que deben publicarse en los dias festivos á la hora de mayor concurrencia, y por carteles fijados en lugares públicos, que la Junta parroquial abre sus sesiones para formar las listas de que habla el artículo 11, y convocará á todos los que, por reunir los requisitos constitucionales, merezcan ser inscritos en cualquiera de las dos

primeras listas.

Art. 17. El Teniente y todos los demas miembros de la Junta parroquial que no cumplan con los deberes que se les impone en los dos artículos precedentes, sufrirán una multa de diez á cincuenta pesos, que les impondrá el Jefe político del canton.

Art. 18. Las disposiciones del artículo 7º comprenden á los secretarios de las Gobernaciones, á las Juntas parroquiales y al teniente de la parroquia, cuando se perdieren ó alteraren las copias de los registros y listas de electores que se hallen bajo su custodia.

Art. 19. Todo individuo que siendo ciudadano activo, no encontrare inscrito su nombre en la lista de electores de la parroquia donde tiene su domicilio, ó pretendiere que se borre de la lista al que no tuviere los requisitos legales, tiene derecho de reclamar personalmente hasta ocho dias ántes de cualquiera época eleccionaria, ante la Junta parroquial: ésta, si hallare justo el reclamo, hará la inscripcion ó exclusion en la lista respectiva, y pasará á la Municipalidad del canton copia ó aviso de ella, para que se traslade al libro de registro de electores. Si estos avisos no surtieren efecto hasta el dia de principiar la eleccion, no serán inscritos en el libro, ni excluidos de él los individuos á quienes se refieren, y las autoridades encargadas de la remision, serán responsables por el retardo y castigadas conforme al art. 17.

Art. 20. Todo elector de primera clase que se trasladase á otra parroquia, con ánimo de fijar su domicilio en ella, tiene el deber de ponerlo en conocimiento, tanto del teniente de la parroquia de la cual se separa, como del de aquella en que va á fijarse, y cada Teniente se halla obligado á anotar la separacion y la nueva vecindad de dichos electores, en una lista que, por separado, debe llevar para este efecto. Estas listas serán puestas de manifiesto á las Juntas parroquiales para facilitar la formacion de las que habla el artículo 12.

TITULO 3º

De las votaciones populares.

Art. 21. En cada parroquia habrá dos urnas de madera en figura de un cubo de ocho pulgadas con buenos goznes, una

abertura pequeña en la parte superior, para introducir por ella la papeleta del votante y dos llaves, de las cuales, la una estará en poder del Teniente político y la otra en el de uno de los jurados.

§ único. En las provincias donde hubiere Cámaras provinciales, habrá una urna más para recoger los votos que se den por los Diputados de provincia.

Art. 22. La Junta parroquial se instalará siempre en un lugar público; y al empezar la sesión de cada día abrirá públicamente la urna, hará constar que está vacía y la volverá a cerrar tomando las llaves los que deban tenerlas.

Art. 23 Ningun ciudadano puede votar, sin que previamente conste que está inscrito en el registro de los ciudadanos activos de la parroquia.

Art. 24 Las boletas serán manuscritas y se presentarán dobladas; deben estar en papel blanco sin señal, marca, cerradura, número ni suscripción de firma del elector: su tamaño será menor que la abertura de la urna para que entre por ella fácilmente, y no serán admitidas las que tuvieren cualquier defecto de los puntualizados; pero el elector, después de corregirlos, puede hacer uso del derecho de sufragio.

Art. 25. El elector depositará personalmente su voto en la urna, y después firmará el registro que se forme, según el modelo número primero. Este registro se llevará en papel timbrado con las palabras "Registro de las elecciones de la parroquia de....." el cual deberá estar rubricado, en todas sus hojas, por el Presidente de la municipalidad y uno de los concejeros municipales.

Art. 26. Concluida la sesión diaria, la Junta abrirá en público la urna, contará las papeletas, así mismo en público, y verá, según las firmas del Registro, si su número es igual al de los electores que hubiesen concurrido en ese día. En seguida procederá á escrutin, también públicamente, las papeletas de los votantes, haciendo constar en el registro de los nombres de los elegidos el número de votos que hubiere obtenido cada uno de ellos.

Art. 27. Cuando el número de votos sea mayor que el de los electores que hubiesen concurrido en el día, se sacará por suerte el exceso y se quemarán las papeletas excedentes; pero si faltan papeletas, comparado su número con el de los electores, se hará constar esta falta al terminar el

acta del registro.

Art. 28. En el registro de votos se expresará, con números y letras, las sumas de los sufragios que haya obtenido cada ciudadano, y al fin, la suma total de votos, firmándolo en seguida según el modelo número 2º

Art. 29. Los registros serán dos: uno en que se reciban las firmas de los votantes y se anoten todas las circunstancias que ocurran en la sesión; y otra en que se han de escribir solamente los nombres de los elegidos con el número de votos que cada uno de ellos obtenga.

Art. 30. Los registros de que habla el artículo anterior, se escribirán con arreglo á los modelos números 1º y 2.º en el papel timbrado de que habla el artículo 25. Los pliegos sobrantes serán devueltos al Concejo cantonal, que tendrá cuenta de los que él remita.

Art. 31. En el último día de las elecciones formará la Junta otro registro que contenga la suma total de los votos que, durante la época eleccionaria, haya obtenido cada uno de los elegidos, y después de firmado y rubricado por los miembros de la Junta, se cerrará con una cubierta, en cuyo sobre se escribirá "Resumen de la votación de la parroquia de..." tanto este registro como los otros diarios serán remitidos en ese mismo día al Concejo cantonal, después de cerrados en un paquete, sellado y rubricado exteriormente por todos los miembros de la Junta.

§. único. En el archivo del Teniente político quedará una copia del registro total y de los registros diarios firmada por los miembros de la Junta.

Art. 32. Diez días antes de que empiecen las elecciones, el Presidente del Concejo entregará á los comisionados que deben ocurrir de las parroquias el papel timbrado que estime necesario para cada una de ellas. El Presidente que falte á esta disposición pagará una multa diez á cien pesos, que la impondrá el Gobernador, y en la misma incurrirá la Junta que no ocurra por el papel.

Art. 33. El comisionado parroquial entregará el paquete de registro al Concejo cantonal, en el término de la distancia, después de concluida las elecciones. En caso de infringir esta disposición, el comisionado sufrirá una multa de diez á cien pesos.

TITULO 4º

Epoca de las elecciones y sus escrutinios.

Art. 34. Cada año, por cuatro dias consecutivos que principiaron desde el primer domingo de diciembre, se verificaran las elecciones de Concejeros cantonales y Diputados provinciales.

Art. 35. Los votos de los electores de primera clase se recojeran en la forma prescrita por esta ley, y desde el 12 hasta el 18 diciembre, el Concejo cantonal cesante hara los escrutinios generales y calificara a los elegidos para concejeros cantonales, debiendo observarse, respecto de los diputados provinciales, lo dispuesto en el articulo 40.

Art. 36. El 24 de diciembre los concejeros nuevamente elegidos prestaran ante el respectivo Jefe politico la promesa constitucional y procederan en seguida, a nombrar los funcionarios designados por las leyes.

Art. 37. Las excusas de los concejeros cantonales seran calificadas por la Municipalidad, y las vacantes se llenaran con los que les sigan en votos en el Registro; y en su defecto, con vocales elegidos por el Concejo.

Art. 38. Toda provincia elige dos Senadores, sin tener en cuenta su poblacion, y ademas un Diputado por cada treinta mil habitantes y otro por un exceso de quince mil. Toda provincia, cualquiera que sea su poblacion, elige por lo menos un Diputado, conforme al articulo 31 de la Constitucion.

Art. 39. Cada dos años, por cuatro dias consecutivos, contados desde el primer domingo de mayo, se verificaran las elecciones de Senadores y Diputados nacionales. Los electores pondran en una sola lista, con distincion, los nombres de los Senadores y Diputados nacionales que deben renovarse o elegirse.

Art. 40. El Concejo cantonal de la capital de la provincia, verificara del 12 al 18 de mayo, los escrutinios generales de los registros que le remitan las juntas parroquiales de toda la provincia, declarara elegidos a los que hayan reunido la mayoria de votos, y les pasara una nota, con la cual deben presentarse a la respectiva Camara para ser calificados.

Art. 41. Cada cuatro años, por cuatro días consecutivos, contados desde el primer domingo de mayo, se hará la elección de Presidente de la República. Cuando ella coincida con la de Senadores y Diputados, se votará en dos urnas distintas, y se hará por las Juntas parroquiales dos registros; el uno de Senadores y Diputados, y el otro de Presidente de la República.

Art. 42. Las Juntas parroquiales remitirán sus registros, cerrados perfectamente con lacre y sellados al Concejo cantonal de la capital de la provincia, y éste, reuniendo los que correspondan al Presidente de la República, formará un solo paquete sellado y rubricado por el Presidente del Concejo, dos Concejeros y el Secretario, y los remitirá al Presidente de la Corte Suprema por el próximo correo, exigiendo el recibo correspondiente.

Art. 43. La Corte Suprema anotará las faltas ó indicios de violación que se presenten en los paquetes; y formando de todos uno solo, los sellará y rubricará. Conservando con el mayor cuidado este paquete, lo entregará al Presidente del Congreso en mano propia y en sesión solemne al segundo día de la instalación.

Art. 44. El Congreso, en sesión pública permanente y en los cuatro primeros días, hará el escrutinio de los votos, nombrando para ello cuatro escrutadores nominalmente, declarará elegido al que haya reunido el mayor número, calificará la elección y después de declarado legalmente electo, le señalará el día en que debe prestar la promesa prescrita en el artículo 74 de la Constitución.

Art. 45. Cuando dos ó mas ciudadanos legalmente idóneos reunan igual número de votos, sin que ninguno otro tenga mayoría, se sacará por suerte al elegido.

Art. 46. Luego que se ha declarado legalmente electo el Presidente de la República, se le hará saber por el Presidente del Senado, señalándole el día y la hora en que debe prestar la promesa ante el Congreso, si estuviere reunido, y si no ante el Consejo de Estado. Este día no podrá pasar de los ocho siguientes al de la declaratoria, si el elegido se hallare en el mismo lugar; y si estuviere fuera, se agregará á los ocho días el término doble de la distancia. Si vencidos estos plazos no se presentare á prestar la promesa, ni expresare para no hacerlo, una causa grave calificada por el Congreso ó por el Consejo de Estado, inmediatamente se declarará vacante el de-

tino, según las disposiciones constitucionales.

Art. 47. El Congreso fallará sobre las excusas ó renunciaciones del Presidente de la República; y si las admite el Encargado del Poder Ejecutivo, ordenará que se proceda á las elecciones, cuando haya llegado el caso del artículo 72 de la Constitución.

TITULO 3º

Funciones que corresponden á la Legislatura.

Art. 48. Tres dias ántes de aquel en que el Congreso deba abrir sus sesiones ordinarias ó extraordinarias, los miembros de cada Cámara, en cualquier número que sea, se reunirán en juntas preparatorias en el lugar designado para ellas; nombrarán de entre sus miembros los respectivos director y secretario, y examinarán si hay ó no el *quorum* constitucional. Si no lo hubiere, excitarán á los Gobernadores de las provincias de donde no hubiesen venido los legisladores para que exijan su concurrencia, y aun para compeler con multas de quinientos pesos á los que se resistan sin impedimento grave legalmente comprobado, pudiendo las mismas juntas preparatorias ordenar el encausamiento de aquellos que se obstinaren en no concurrir al Congreso, sin perjuicio de declararles suspensos de los derechos de ciudadanía. Para que tenga lugar la multa y mas prevenciones de que habla este art. será necesario que se hubiese dado á los miembros de la Legislatura que deba reunirse, el viático de ida y vuelta, y ademas las dietas correspondientes al tiempo que deben durar las sesiones ordinarias. El Gobernador que no cumpla esta disposicion, quedará sujeto á la multa de quinientos pesos y perderá los derechos de ciudadano.

Art. 49. Reunido el *quorum* de ambas Cámaras, cada una se instalará bajo la Presidencia de su Director, y procederá á nombrar Presidente, Vicepresidente y Secretario, pudiendo ser éste de dentro ó fuera de su seno. Estas elecciones se harán por votacion secreta y con la mayoría de los miembros concurrentes, nombrándose previamente por la Cámara cuatro escrutadores. El resultado se comunicarán las Cámaras recíprocamente, y lo pondrán en conocimiento del Poder Ejecutivo.

§. único. Las excusas de los legisladores se dirigirán á la Cámara respectiva por conducto de los Gobernadores,

quienes llamarán á los suplentes para que concurren, hasta que dichas excusas sean calificadas.

Art. 50. Instalado el Congreso, cada vocal presentará á su respectiva Cámara la nota que acredite su nombramiento.

Art. 51. Las dos Cámaras se reunirán y funcionarán, como un solo cuerpo, tanto en los casos establecidos en la Constitución, como para hacer el escrutinio de la elección de Presidente de la República, declarar legalmente elegido, recibir su promesa constitucional, y para elegir los funcionarios públicos cuyo nombramiento les esté especialmente atribuidos.

TITULO 6.º

De las nulidades de las elecciones.

Art. 52. Son nulas las elecciones populares :

1.º Cuando no se hayan verificado en presencia de la mayoría absoluta de todos los miembros que, según esta ley, deben componer las Juntas parroquiales ; y

2.º Cuando hay señales de haber sido violados ó falsificados los registros en que se enumeran los votos.

Art. 53. Los efectos de estas nulidades son : no escrutar los votos de los registros de la parroquia donde ellas se hayan cometido, y hacer responsables á los que las cometan, ya sea como reos de falsificación, ya como autores de atentados contra la Constitución, según el caso.

Art. 54. Son nulos los escrutinios:

1.º Cuando se hubiesen hecho sin la concurrencia, á lo ménos, de la mayoría absoluta de los miembros de la Junta parroquial, de los Concejos cantonales ó del Congreso, en sus respectivos casos, ó no se hubiesen firmado por todos ellos, á no ser que se exprese el motivo de la falta:

2º Cuando se hubiesen hecho alteraciones en lo escrito, intercalando, raspando ó enmendando los nombres de los candidatos ó el número de votos que tengan sin haber salvado al fin y rubricado el Presidente de la Junta.

§. único. La falta de suscripción en el sobrescrito de los paquetes de los registros de votos por los individuos de las juntas, no causan nulidad. En este caso, el efecto será solamente el de mandar seguir causa criminal á los que hubiesen resistido á firmar los paquetes.

Art. 55. Los efectos de las nulidades en las votaciones y re-

gistros de éstas son: no ser tomados en consideracion para el escrutinio general los registros de votos que tuvieren esos vicios, y ser juzgados los que los cometieren.

Art. 56. Ninguna papeleta blanca será contada á favor de nadie, y se hará lo mismo respecto de aquellas que estuvieren firmadas, ó que no ofrezcan, de un modo inteligible, el nombre y apellido de la persona á cuyo favor se diere.

Art. 57. Cuando en una boleta estén escritos los nombres de personas en mayor número de aquel por el cual ha debido votarse, solo se darán por votos válidos los que correspondan, tomando los primeros nombres que se encuentren en la papeleta y estimándose por no escrito lo demas.

Art. 58. Si el nombre de una misma persona se hallare repetido en una papeleta, solo se contará un voto á su favor, como si estuviese escrito una sola vez.

Art. 59. Si hubiere en la boleta un número menor que aquel por el que ha debido votarse, se incluirá en el escrutinio los que aparezcan en la boleta.

Art. 60. La adicion ó supresion de un título ó de un segundo nombre ó apellido en el nombre de un candidato conocido, no anula los votos.

Art. 61. Las palabras ó frases añadidas á los nombres de los candidatos, en honra ó vituperio de estos, no anulan los votos; pero serán omitidas en la lectura pública, y en los registros de votos que de ellos se hagan.

Art. 62. Aunque no sea conocida de la junta parroquial ó municipal escrutadora la persona por quien se hubiere votado, su nombre se incluirá en el escrutinio.

Art. 63. Cada boleta que se lea será manifestada á los escrutadores. A tiempo de leerse se tomará de manera que los otros miembros de la junta y los concurrentes mas inmediatos puedan convencerse de que no se leen nombres distintos de los que ella contiene.

Art. 64. Las nulidades cometidas por las Juntas parroquiales las declarará el Concejo cantonal de la capital de la provincia: las cometidas por los Concejos cantonales las declarará la Corte Superior respectiva: las cometidas por el Congreso las declarará la Corte Suprema de justicia á petición del Presidente de la República ó de cualquier Senador ó Diputado.

Art. 65. Fuera de los casos puntualizados en esta ley, la omision de solemnidades, no produce nulidad en las vota-

ciones ni en los registros de votos; pero serán responsables las personas ó corporaciones que hubieren faltado á ellas.

TÍTULO 7.º

De las calidades para ser elegidos.

Art. 66. Para ser elegido Presidente de la República, Designado, Consejero de Estado, Senador, Diputado, Ministro de los Tribunales, no se exigen mas requisitos que los señalados por la Constitución.

Art. 67. Para ser elegido Diputado provincial, Concejero cantonal, Alcalde municipal, Juez civil de parroquia, Alguacil mayor y Teniente político basta ser ciudadano en ejercicio. De estos empleados, los Diputados provinciales durarán dos años en sus destinos, y los restantes un solo año.

TÍTULO 8.º

De las excusas y renunciaciones.

Art. 68. El Presidente de la República, los Designados, los Consejeros de Estado, los Senadores, Diputados y Ministros de los tribunales deben renunciar ó excusarse ante el Congreso cuando esté reunido; y cuando no lo esté ante el Consejo de Estado, ó respectivamente ante la Corte Suprema y el Tribunal de cuentas: sus vacantes se proveerán con arreglo á la Constitución.

Art. 69. Los Concejeros cantonales, Alcaldes municipales, Jueces civiles de parroquia, Tenientes políticos, Procurador municipal y Alguacil mayor, deben excusarse ó renunciar ante el Concejo cantonal, quien llenará las vacantes conforme al art. 37 de esta ley.

Art. 70. Los destinos de Senador, Diputado, Alcaldes, Concejeros municipales, Jueces de parroquia y Tenientes políticos son forzosos, y los elegidos no pueden excusarse sino con causa justa legalmente comprobada. Son causas las siguientes:

1ª Impedimento físico que haga imposible la concurrencia ó el ejercicio de las funciones anexas al cargo:

2ª Calamidad doméstica que consiste en muerte ó enfermedad grave de padres, hijos ó esposa, acaecida veinte dias áu-

tes de aquel en que deba empezar á desempeñar el cargo :

3^a Grave perjuicio en los intereses, no siendo tal el que todos reciben cuando desatienden sus quehaceres por el cumplimiento de los deberes públicos :

4^a Haber cumplido sesenta años :

5^a Haber sido reelegido inmediatamente :

6^a Haber sido elegido para otro destino y estar desempeñándolo.

TITULO 9º

De las garantías de los electores de primera clase.

Art. 71. Las mesas electorales no podrán colocarse á ménos de cincuenta metros de distancia de los cuarteles ó cuerpos de guardia.

Art. 72. En la época de votaciones y quince dias ántes de estas, no podrá ser acuartelada en ninguna parroquia la guardia nacional, ni llamada á ejercicios doctrinales (á no ser que entónces sobrevenga una grave amenaza á la seguridad de la República) ni ménos ser empleada en escoltas, sino es cuando éstas sean necesarias para conducir los registros de las Juntas parroquiales á los Concejos municipales.

Art. 73. Las autoridades y empleados públicos no podrán arrestar ni detener á ningun elector, de primera clase, en los dias de votaciones, sino en el caso de que hubiese cometido delito que merezca pena corporal; y permitiéndole depositar préviamente su : votos en las urnas electorales, si la captura se hiciere en la parroquia donde debe sufragar, y siempre que no estuviere suspenso de los derechos de ciudadanía.

Art. 74. En los dias de votaciones, no se exigirá de los electores ningun servicio público que sea personal, ni ménos se les cobrará las contribuciones fiscales.

Art. 75. Ninguna autoridad ó funcionario público podrá exigir oficial ni extraoficialmente, ni en público ni en privado, con amenazas ó halagos el sufragio de un elector de primera clase para candidato alguno determinado, bajo la pena de ser juzgados como reos de atentado contra la Constitucion, y de que sus órdenes no tendrán fuerza alguna obligatoria. Los fiscales están obligados á acusar á los tribunales y á juzgar bajo su mas estricta responsabilidad, aun á las autoridades á quienes la fama pública syndique de tal atentado, sin perjuicio

de la acusacion que puede formular cualquier ciudadano.

Art. 76. Los empleados de policia estarán á disposicion de la Junta parroquial para impedir todo tumulto ó desorden que estorbe la libertad de los electores ó de las mismas corporaciones; y si faltaren empleados de policia, podrá la Junta nombrar un número de individuos que presten ese servicio, haciéndoles alternar como fuere necesario.

TITULO 10.

Disposiciones generales.

Art. 77. Las corporaciones que por esta ley reciben el voto popular, las que hacen los escrutinios y declaran las elecciones, están obligadas, cada una en su caso, á enviarse unas á otras los documentos que se pidan para resolver las nulidades cuya decision les corresponde, y á remitir al Concejo los mismos documentos cuando éste lo solicite.

Art. 78. Todas las elecciones serán públicas y ninguno concurrirá á ellas con armas bajo la pena de perderlas y de pagar doce pesos de multa; pena que se hará efectiva por la policia.

Art. 79. Los individuos de tropa tampoco podían concurrir en formacion ni con superior de ninguna clase.

Art. 80. Cuando al elegir senadores, Diputados nacionales, Diputados provinciales ó Concejeros cantonales, resulten dos ó mas ciudadanos con igual número de votos, sin que ningun otro tuviese la mayoría, se decidirá por la suerte.

Art. 81. En las elecciones de Senadores, Diputados nacionales, Diputados provinciales y concejeros cantonales, se votará únicamente por el número de principales que correspondan á la provincia ó canton; y se tendrán como suplentes los que sigan en votos á los que han obtenido la mayoría.

Art. 82. Todas las multas que establece esta ley pertenecen á los fondos municipales, á excepcion de las que se impongan á los Senadores y Diputados por la no concurrencia á las sesiones. Ellas correponderán al fisco.

Art. 83. Todo ciudadano tiene derecho de pedir copia de las actas ó registros que hubieren formado las corporaciones electorales, quienes tienen la obligacion de conferir las, autorizadas por sus respectivos presidentes y secretarios. Estas copias se extenderán en papel comun, siendo de cargo

del peticionario el pago de amanuense.

Art. 84. Cuando en las reuniones ordinarias ó extraordinarias del Congreso falte *quorum*, el día en que las Cámaras deben instalarse, los miembros presentes gozarán de las dietas que asigna la ley á los que funcionan.

Art. 85. Cuando se convoque Congreso extraordinario, ántes que se verifique la eleccion respectiva para la renovacion de las Cámaras, concurrirán á él los Senadores y Diputados que debian cesar por haber salido en suerte. Igual disposicion se observará respecto de los que hubiesen concluido su período.

Disposiciones transitorias.

Art. 86. En el presente año, la remision de los registros, de que habia el art. 8.º de esta ley, tendrá lugar en los cinco primeros días del mes de setiembre.

Art. 87. Las elecciones de Senadores y Diputados nacionales en el presente año, tendrán lugar por cuatro días consecutivos contados desde el 9 de octubre; y los escrutinios de que habla el art. 40 se practicarán del 25 al 31 del mismo mes.

Art. 88. Quedan derogadas, por la presente ley, todas las que ántes han regido en materia de elecciones.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su publicacion y cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones en Ambato, á 27 de mayo de 1878.

El Presidente de la Asamblea, JOSE MARIA URVINA.—El Secretario, *J. Gómez Carbo*.—El Secretario, *Agustin Nieto*.

Ejecútese—I. DE VEINTEMILLA—Por el Ministro de lo Interior el de Guerra y Marina, *Francisco Boloña*.

MODELO NUMERO PRIMERO.

Registros de las firmas de los votantes.

En la parroquia de.....(á tantos de tal mes y año), á las diez de la mañana, se instaló la Junta parroquial, compuesta del Teniente N, los jurados N, N, N, N, y el infrascrito Secretario, y se recibieron las siguientes firmas de los votantes.

N de N.

N de N.

N de N.

N de N.

Por ser llegada la hora de las cuatro de la tarde, se cerró la sesion, conteniendo este registro tantas firmas (*aquí el número de firmas en letras y números*), por haber sido otros tantos los votos recibidos.

El Presidente de la Junta,

N N.

El jurado, N N.

El jurado, N N.

El jurado, N N.

El jurado, N N.

El secretario, N N.

MODELO NUMERO SEGUNDO

Registro de los votos dados por los electores de la parroquia N, para (Senadores y Diputados ó para Diputados provinciales ó Presidente de la República).

En la parroquia N, (á tantos de tal mes y año), habiendo verificado el escrutinio de tantos votos (aquí el número de votos en letras y números) recibidos hoy han dado por resultado lo siguiente:

N de N cien	votos	100
N de N sesenta	votos	60
N de N cuarenta	votos	40
N de N diez	votos	10
N de N un	voto	1

Suma total doscientos once votos 211

Con lo que se cerró la sesión y firmaron

El Presidente	N N,
El Jurado	N N.
El Secretario	N N.

ADVERTENCIA.—Cuando haya ocurrido alguna circunstancia particular notable, como la de haber sobrado y quemado los votos sobrantes, ó cuando hayan faltado votos y sobrado las boletas recogidas en el día ó las firmas de los votantes, se expresarán todos estos particulares en el registro de las firmas, pero nunca en el de los votos.